



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000958-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00496-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR CHANG MINAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00496-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2023, interpuesto por **VICTOR CHANG MINAYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con Expediente N° 0002184-2023 de fecha 18 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito copia simple de licencia de funcionamiento expedida en favor de Edwin Richard Mendoza Romero por el local ubicado en el Jr. Humboldt N° 1325 - 1329 - La Victoria, incluye Resolución de Subgerencia N° 004243-2013-SGG-GDE/MDLV del 26 de abril del 2013 Expediente N° 022823-2012, incluye Certificado de Defensa Civil N° 000511-2013 y siguientes a la fecha.”

Con fecha 20 de febrero de 2023¹, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000814-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente

¹ El recurso de apelación fue presentado el día sábado 18 de febrero de 2023 a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que se considera presentado al día hábil siguiente, esto es el 20 de febrero de 2023.

² Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, Av. Iquitos N° 500 – La Victoria, con Cédula de Notificación N° 3928-2023-JUS/TTAIP, el 17 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 21 de abril de 2023 a través del Oficio N° 000078-2023-SG/MLV señalando que la solicitud fue derivada a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial y a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, por ser competentes para custodiar la información solicitada, y que mediante el Informe N° 0023-2023-SGGRD-SGCRD/MLV, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, informó que el certificado de defensa civil requerido, no obraba en la entrega de cargo de la gestión anterior, lo cual fue comunicado al recurrente con la Carta N° 000026-2023-SG/MLV de fecha 31 de enero de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud que otorga la entidad, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la*

información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde copia simple de la licencia de funcionamiento expedida en favor de Edwin Richard Mendoza Romero por el local ubicado en el Jr. Humboldt N° 1325 – 1329, La Victoria, incluyendo la Resolución de Subgerencia N° 004243-2013-SGG-GDE/MDLV del 26 de abril del 2013, Expediente N° 022823-2012 y el Certificado de Defensa Civil N° 000511-2013 y siguientes a la fecha; y al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos señalando que derivó la solicitud hacia la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial y a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, por ser competentes para custodiar la información, y que mediante el Informe N° 0023-2023-SGGRD-SGCRD/MLV, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, informó que el certificado de defensa civil requerido, no obraba en la entrega de cargo de la gestión anterior, comunicando dicha circunstancia al recurrente con la Carta N° 000026-2023-SG/MLV de fecha 31 de enero de 2023.

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada, y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, se aprecia que la entidad ha señalado que derivó la solicitud a las áreas competentes para conservar la información y que no obraba en sus archivos el certificado de defensa civil solicitado, correspondiendo verificar si dicha respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación a la publicidad de la información solicitada, el numeral 3.6 del numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades distritales: “3.6. *Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales*”, y el artículo 78 de la misma norma indica que: “(...) *Las autoridades municipales (...) pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento (...) constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, (...)*”; desprendiéndose de ello que la emisión de licencias de funcionamiento y certificados de defensa civil forma parte de la gestión municipal regida por el principio de transparencia, por lo que la información solicitada tiene carácter público.

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones⁴ de la entidad aprobado por Ordenanza N° 410/MLV, en su artículo 133 indica como una de las funciones de la

⁴ Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/munilavictoria/normas-legales/3907306-410-2023-mlv>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4136584/ORDENANZA%20410-2da%20Parte%20ver1_compressed.pdf.pdf?v=1677538987

Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial: "(...) 5. Emitir resoluciones y otorgar licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios (Definitivos, Temporales, Cesionarios y Corporativos), en los expedientes administrativos que cuenten con la documentación completa y que hayan cumplido con los requisitos y normas vigentes para su obtención, a fin de garantizar la prestación de servicios de calidad"; asimismo, el artículo 139 de la misma norma prescribe como una función de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres: "2. Realizar las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) y emitir la certificación correspondiente, conforme normatividad vigente".

De las normas antes citadas, se desprende que la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial es el área de la entidad competente para otorgar licencias de funcionamiento de locales comerciales y que la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres es el área competente de la entidad para verificar los aspectos técnicos relacionados a defensa civil y emitir certificados sobre dicha materia, coligiéndose de ello que ambas son las áreas pertinentes de la entidad para otorgar respuesta sobre la información solicitada, no obstante, la entidad atendió la solicitud únicamente con la respuesta otorgada por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, sin recabar la respuesta de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.

Al respecto, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante", y de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020:

"(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones al recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia; lo que no ha sucedido en este caso, debido a que la

entidad atendió la solicitud si recabar la respuesta y la información referida a la licencia de funcionamiento y resolución correspondiente requerida por el recurrente.

De otro lado, se aprecia que la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Desastres atendió la solicitud con el Informe N° 0023-2023-SGGRD-GSCGRD/MLV, señalando que: "(...) realizada la revisión del acervo documentario de la gestión anterior, se informa que el Certificado de Defensa Civil N° 000511-2013, no obra en la entrega de cargo y tampoco obra en físico en esta Sub Gerencia"; observándose de dicha respuesta que no se ha negado la existencia del aludido certificado, es decir, no se sustenta que tal documento no haya sido emitido o que no debía ser emitido por la entidad, indicando únicamente que la gestión anterior no lo consignó en la entrega de cargo y que no obra en físico en dicha área, advirtiéndose de ello una respuesta ambigua.

Sobre ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(Subrayado agregado)

Siendo ello así correspondía a la entidad, a través de la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Desastres, otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto del certificado de defensa civil solicitado, sustentando en caso hubiera concluido en su inexistencia, si la entidad se encontraba o no obligada a emitirlo y si este fue o no emitido por aquella, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones"

No obstante, ello no ocurre en este caso, dado que la entidad sólo indica que el Certificado de Defensa Civil N° 000511-2013 no obra en la entrega de cargo de la gestión anterior y que no obra en físico en dicha área, resultando necesario que se sustente si el referido certificado y los siguientes que requiere el recurrente fueron emitidos o no, en tanto que aquel ha otorgado la numeración que aquel tendría, coligiéndose de ello que este sí habría sido emitido por la entidad; en tal sentido, a fin que el recurrente pueda obtener una respuesta clara sobre la información solicitada, corresponde a la entidad agotar la búsqueda de dicha información y

comunicar si esta fue o no emitida por la entidad, sustentado debidamente su inexistencia de ser el caso, o de concluir en su extravío o destrucción iniciar las acciones correspondientes para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia al recurrente.

Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, en los siguientes términos:

*“Este Colegiado aprecia que la emplezada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas”.*

⁵ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (Subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *"Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas"*.

En el marco de las normas y jurisprudencia antes descritas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla, para luego de ello otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, otorgando la información solicitada, o comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia, y en caso concluyera en el extravío o destrucción de la información, debe disponer y realizar acciones para su reconstrucción comunicando dicha circunstancia al recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que agote la búsqueda y recabe la información de todas las áreas competentes para conservarla, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, entregando la información requerida, o ser el caso comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia, o de concluir en su extravío o destrucción, realizar acciones para su reconstrucción, informando al recurrente de dicha circunstancia, de acuerdo a los argumentos expuestos en los anteriores considerandos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTOR CHANG MINAYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, comunicando de manera debidamente fundamentada su inexistencia de ser el caso, o de

concluir en su extravío o destrucción iniciar acciones para su reconstrucción informando de dicha circunstancia al recurrente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR CHANG MINAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

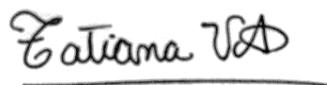
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava